Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00180/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **no proporcionó nombre,** en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

En fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro**, **la parte** **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00005/TENAVALL/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“OFICIOS EMITIDOS DE LA REGIDORA MARICELA FRANCA VILLEGAS” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a través del SAIMEX a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite oficio de contestación de solicitud de información*

*ATENTAMENTE*

*LIC. ARACELI HERNANDEZ ORTEGA “(Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “*00005.pdf” y ”Contestacion 05.pdf”*; mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00180/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“RESPUESTA INCOMPLETA NO SE PROPORCIONAN LOS OFICIOS SOLICITADOS” [Sic].*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“RESPUESTA INCOMPLETA NO SE PROPORCIONAN LOS OFICIOS SOLICITADOS” [Sic].*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha **veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, a través de los archivos electrónicos denominados “RES-11-43SE-CTTV-2024.pdf” “ Acta 43SE.pdf”, “005 rr 180.zip” y “ inf\_jus\_rr\_180\_2024.pdf”, los cuales se pusieron a la vista de la parte Recurrente el día **seis de febrero de dos mil veinticuatro**. Asimismo, se advierte que la parte recurrente no realizó sus manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de la etapa de instrucción.**

En fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **once de marzo del año dos mil veinticuatro**, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónimo su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

El estudio del presente recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy parte Recurrentesolicitó al Ayuntamiento de Tenango del Valle,la siguienteinformación:

1. Oficios emitidos de la Regidora Maricela Franca Villegas.

Derivado de lo anterior el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado“*00005.pdf”* y “*Contestacion 05.pdf”*; que se describen a continuación:

* **00005.pdf**: Documento constante en una (1) foja, consistente en número de oficio TDV/UTAI/053/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual la Titular de la Unidad de Transparencia, informa al solicitante de la información que remite la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Cuarta Regiduría.
* **Contestacion 05.pdf**: Documento constante en una (1) foja, consistente en número de oficio TDV/4R/005/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través de la cual la Cuarta Regidora Municipal, de Tenango del Valle, señaló el número de oficios emitidos durante el año 2022: 69, 2023: 59 y 2024: 5.

Ante las respuestas emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *“RESPUESTA INCOMPLETA NO SE PROPORCIONAN LOS OFICIOS SOLICITADOS” (Sic)*.

 Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados ***“RES-11-43SE-CTTV-2024.pdf***”, **“Acta 43SE.pdf”, “005 rr 180.zip” e “inf\_jus\_rr\_180\_2024.pdf**“, remitidos por el Sujeto Obligado, los cuales se describen a continuación:

* **RES-11-43SE-CTTV-2024.pdf:** Documento constante en diez (10) fojas, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual por Resolución RES/11/43SE/CTTV/2024, emitida por el Comité de Transparencia, se confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Tenango del Valle, en los cuales se consideró como datos personales, correos electrónicos personales, teléfonos personales, CURP, número de nómina o empleado, grado académico, firmas y fotografías, contenidos en los oficios emitidos por la Regidora Maricela Franca Villegas durante los años 2022, 2023 y 2024.
* **Acta 43SE.pdf:** Documento constante en dieciocho (18) fojas, el cual contiene el Acta Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tenango del Valle, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual por acuerdo número 13/43SE/CTTV/2023, se aprobó por unanimidad de votos la resolución que confirma la clasificación de datos personales referentes a correos electrónicos personales, teléfonos personales, CURP, número de nómina o empleado, grado académico, firmas y fotografías, contenidos en los oficios emitidos por la Regidora Maricela Franca Villegas durante los años 2022, 2023 y 2024.
* **005 rr 180.zip:** archivo electrónico que contiene los siguientes documentos en formato PDF:
* Documento constante de ciento un (101) fojas, consiste en oficios emitidos durante el año dos mil veintidós.
* Documento constante de ciento cincuenta y cuatro (154) fojas, consiste en oficios emitidos durante el año dos mil veintitrés.
* Documento constante de dieciocho (18) fojas, consiste en oficios emitidos en fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.
* **inf\_jus\_rr\_180\_2024.pdf:** Documento constante en cinco (5) fojas, con número de oficio TDV/UTA/0221/2024, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia, informó al Comisionado Ponente, remitir la información requerida, asimismo solicito sea sobreseído el presente recurso.

De lo anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado modificó su respuesta a través del archivo electrónico denominado “005 rr 180.zip”, por medio del cual el Servidor Público Habilitado, remitió los oficios emitidos por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Tenango del Valle, durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés así como los oficios emitidos en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Bajo esa tesitura, podemos concluir, que el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en su informe justificado modifica su respuesta y hace los siguientes pronunciamientos:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Oficios emitidos de la Regidora Maricela Franca Villegas
 | **Colma** |
| **Respuesta** | La Cuarta Regidora Municipal, de Tenango del Valle, señaló el número de oficios emitidos durante el año 2022: 69, 2023: 59 y 2024: 5, sin remitir el soporte documental de los oficios referidos. | **No** |
| **Informe justificado** | El Servidor Público Habilitado, remitió los oficios emitidos por la Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Tenango del Valle, durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés así como los oficios emitidos en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro. | **Sí** |

En este sentido, aplica la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que en los casos que el sujeto Obligado modifique su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia porque se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión fue atendido en un acto posterior, ya que adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica a la parte Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1.- El sujeto obligado responsable;

2.- Acto;

3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable es el Ayuntamiento de Tenango del Valle.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que la respuesta que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado mediante informe justificado, complemento remitiendo la información solicitada por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00180/INFOEM/IP/RR/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00180/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta al recurso de revisión quedó sin materia **actualizándose la causal de la fracción III del artículo 192** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte **Recurrente,** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC